



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con cuatro minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, constante de seis (06) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, a su vez se notifican la totalidad de las constancias que integran el expediente antes señalado, mismos que se encuentran fijados en los estrados físicos de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**CUENTA.** - Se da cuenta con oficio 287/2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete de noviembre del presente año, remitido por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED], Sonora. **CONSTE.-**

**AUTO. - EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTO el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], Sonora, dando respuesta al requerimiento realizado por esta Dirección Jurídica, mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, para lo cual remite copia certificada del acta de la sesión de cabildo celebrada el día catorce de julio del presente año.

Derivado de lo anterior, una vez analizado el contenido del documento remitido por el referido Secretario, se advierten palabras que se encuentran incompletas, así como inconsistencias en la narración, lo que evidencia que no es la versión íntegra y hace presumir la posibilidad de que se trate de un documento incompleto. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se requiera de nueva cuenta al [REDACTED] del [REDACTED], Sonora, para que, en el término de tres días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita a esta Dirección Jurídica lo siguiente:

- Copia certificada completa y legible del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de julio del presente año.
- La evidencia de audio de la sesión de cabildo de fecha catorce de julio del presente año, mencionada en el oficio de cuenta, en medio digital (USB, CD, DVD).
- De existir, remitir copia certificada de la versión estenográfica del audio de la sesión de cabildo de fecha catorce de julio del presente año.

De contar con alguna imposibilidad para atender el requerimiento de mérito en los términos solicitados, la autoridad deberá de informarlo a esta Dirección Jurídica en el plazo concedido para su respuesta.

Se apercibe a la autoridad requerida de que, en caso de no remitir la información solicitada, o bien, no informar su imposibilidad para dar cumplimiento, se le podrá imponer una medida de apremio en términos del artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes

Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guarda el presente auto, se tiene que, a la fecha, no se cuenta con escrito de contestación de denuncia por parte del ciudadano ██████████ ██████████, aun y cuando ya ha transcurrido el plazo concedido por la ley para ello.

Al efecto, el párrafo primero del artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, estipula un plazo de setenta y dos horas para que el denunciado realice manifestaciones por escrito, tendientes a contestar la imputación realizada por la parte denunciante, esto sin prever una consecuencia procesal en caso de incumplimiento al plazo establecido.

Derivado de lo anterior, se tiene que uno de los principios que rigen el procedimiento que nos ocupa es el de contradicción, el cual implica que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía del debido proceso implica permitir a las partes ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, esto al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los governados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad ..."<sup>1</sup>

No obstante, se tiene que el artículo 35, numeral 3 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, cuyo criterio se adopta para este procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, estipula lo siguiente:

<sup>1</sup> 11/2014 (10ª), "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396

*“3. La omisión de contestar, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.”*

Así pues, de lo anterior se concluye que, si bien, no se puede privar al denunciando de su derecho a comparecer a juicio y realizar manifestaciones, su omisión de presentarlas en el tiempo concedido para ello tiene como consecuencia únicamente la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

Por lo anterior, **se tiene por precluido** el derecho del denunciado a ofrecer pruebas, salvo que se trate de prueba superveniente que así sea admitida por esta Dirección. En el entendido de que dicha situación no genera presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, dado que el estudio del fondo del asunto le compete materialmente el Tribunal Estatal Electoral de Sonora como autoridad resolutora.

De igual forma, tomando en cuenta la falta de contestación de denuncia por parte del denunciado, se le requiere a efecto de que, en el término de **tres días**, autorice un domicilio en esta ciudad para oír y recibir, apercibido de que, en caso de incumplimiento, las siguientes notificaciones se realizarán mediante estrados que se publiquen en este instituto. Lo anterior en términos del artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

Notifíquese la presente determinación al denunciado mediante oficio en las instalaciones del Ayuntamiento de Inuris, Sonora

Por otra parte, respecto a la prueba testimonial ofrecida por la denunciante en su escrito inicial de denuncia, se hace de su conocimiento que la referida prueba, de acuerdo con el contenido del numeral 2 del artículo 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

No obstante, se tiene que en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 297 QUÁTER, párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

*“...ARTÍCULO 297 QUÁTER.-*

*...*

*...*

*La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

*Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.*

*Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias...*

...

...

*Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley."*

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de realizar la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; situación que obliga a esta Dirección Jurídica a realizar más actos de investigación como lo son requerimientos a las autoridades involucradas en el sumario.

Además es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la autoridad instructora le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones, para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG denunciada.<sup>2</sup>

Asimismo, todo órgano electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>3</sup>

Así, en el caso también cobra relevancia que la Sala Superior ha precisado que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Por ejemplo, al resolver el diverso SRG-JDC-850/2021.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>4</sup> SUP-JDC-299/2021.

Por tanto, en este tipo de casos, se requiere de una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo que implica que la autoridad debe ser un sujeto activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en sus fracciones I y II, preceptúa que la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General de este Instituto a través de la Dirección Jurídica, puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

En ese orden de ideas, el artículo 26 del referido Reglamento, indica que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la protección de las víctimas.

Por tales motivos, resulta claro que a la luz de la normativa electoral y los criterios emanados de los precedentes judiciales, se justifica que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora mediante la realización de diligencias para mayor proveer, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a la autoridad jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Así, aun y cuando las testimoniales no fueron ofrecidas de acuerdo con el contenido del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, esta autoridad se encuentra facultada para realizar entrevistas a las partes como acto de investigación, al considerar que sus testimonios resultan de relevancia para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante, esta Dirección Jurídica, previo a realizar las entrevistas correspondientes a las personas que fueron testigos de los hechos denunciados, requiere contar con datos de localización de las mismas. Por lo tanto, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se requiera a los ciudadanos [REDACTED] y a las ciudadanas [REDACTED] para que, en el término de tres días, autoricen ante este Instituto algún domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, algún correo electrónico.

Lo anterior en el entendido de que su información resultará necesaria para esta autoridad en el supuesto de que se les requiera para dar su testimonio de los hechos denunciados, a través de una diligencia de entrevista como acto de investigación.

Ahora bien, tomando en cuenta el contenido del escrito inicial de denuncia, así como la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de julio del presente año, se tiene que los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuentan con el carácter de [REDACTED] de [REDACTED] Sonora; a su vez, la ciudadana [REDACTED] y el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fungen como [REDACTED] y [REDACTED] del referido Ayuntamiento, respectivamente.

Por tanto, el requerimiento antes mencionado, deberá de notificárseles mediante oficio en las instalaciones del [REDACTED], Sonora, al contar con el carácter de servidores y servidoras públicas que laboran en el mismo.

Por último, notifíquese el presente auto y anexos a la denunciante en los medios autorizados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y se practiquen las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede. - **Conste.**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con cuatro minutos del día treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las diez horas con cinco minutos del día cinco de diciembre del año dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**

**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





